Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1841/2026

ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

JUICIO EN LÍNEA: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

ACTOR (RECURRENTE): [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

GUADALAJARA, JALISCO, A 07 SIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de Reclamación que hace valer la parte Actora en el Juicio en Materia Administrativa [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante Recurso de Reclamación planteado el día 18 dieciocho de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, promovido por la Parte Actora [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; en contra del proveído de fecha 10 diez de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, en el cual se tuvo por no presentada la demanda dentro del juicio en materia administrativa [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

2.- Con oficio 6641/2026, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional informó que, mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre dos de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, dictado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior, se dio cuenta con el diverso oficio 929/2026, suscrito por el Titular de la Séptima Sala Unitaria, mediante el cual remitió las constancias electrónicas del juicio en materia administrativa [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], para resolver el Recurso de Reclamación interpuesto por la parte actora; por lo que se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 4, para pronunciar el proyecto de resolución correspondiente, ordenando girar el oficio en mención, formar el presente Expediente de Recurso de Reclamación 1841/2026, y remitir los presentes autos.

3.- Por lo anterior, encontrándose debidamente integrado el expediente y al no existir cuestión pendiente por resolver, se procede al estudio y resolución del Recurso de Reclamación interpuesto, conforme a las consideraciones y fundamentos que se expresan en los apartados subsecuentes.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II. PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, al interponerse en contra del acuerdo que tiene por no presentada la demanda, hipótesis que es acorde a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió oportunamente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que el acuerdo recurrido fue notificado personalmente a la parte actora el 10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En ese sentido, de conformidad con los artículos 17 y 127 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al tratarse de una notificación personal, ésta surtió sus efectos el 11 once de agosto de 2026 dos mil veintiséis, por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 19, fracción I, de la propia Ley, el término para la interposición del recurso comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente.

Así, el plazo de cinco días previsto por el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco transcurrió de la siguiente manera:

- 12 doce de agosto de 2026: primer día;
- 13 trece de agosto de 2026: segundo día;
- 14 catorce de agosto de 2026: tercer día;
- 17 diecisiete de agosto de 2026: cuarto día; y
- 18 dieciocho de agosto de 2026: quinto y último día.

Lo anterior, toda vez que los días 15 quince y 16 dieciséis de agosto de 2026 correspondieron a sábado y domingo, respectivamente, por lo que no fueron contabilizados, en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, si el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de reclamación fue presentado el 18 dieciocho de agosto de 2026 dos mil veintiséis, es inconcuso que su presentación se realizó dentro del término legal de cinco días, por lo que el medio de defensa resulta oportuno.

IV. LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación se interpuso por parte legítima, toda vez que el pliego de agravios fue presentado por la parte actora, [No.8]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], parte procesal que en términos del artículo 89, ibidem, tiene interés en que sea revocado el sentido de la resolución controvertida.

V. RESOLUCIÓN RECURRIDA. Se tiene por impugnado el auto de fecha 10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual se determinó tener por no presentada la demanda interpuesta por la parte actora, bajo el argumento de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que no dio cumplimiento a la prevención formulada mediante proveído de fecha 1 uno de julio de 2026 dos mil veintiséis, relativa a la exhibición de una identificación oficial en la que constara su firma, a efecto de contar con certeza jurídica respecto de que la firma asentada en el escrito inicial de demanda correspondiera a la del promovente.

En dicho acuerdo, la autoridad jurisdiccional señaló que, mediante el proveído de fecha 1 uno de julio de 2026 dos mil veintiséis, se requirió a la parte actora para que exhibiera el documento de identificación oficial solicitado, precisando que dicha prevención tenía por objeto verificar que la firma estampada en la demanda correspondiera a la del accionante.

Asimismo, la Sala determinó que, al no haberse desahogado la prevención dentro del término concedido, resultaba procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado, consistente en tener por no presentada la demanda.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 37 y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la autoridad jurisdiccional determinó tener por no presentada la demanda y ordenó que, una vez que causara estado el auto, se archivara el expediente como asunto concluido.

Resolución de la que resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en el presente fallo se realiza un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución recurrida a la luz de los preceptos legales y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> *"**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la*

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

VI. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Previo al análisis correspondiente, se estima necesario sintetizar el motivo de inconformidad hecho valer por la parte recurrente, a fin de delimitar la litis del presente recurso.

Agravio único. La parte recurrente sostiene, esencialmente, que el acuerdo recurrido resulta ilegal, al considerar que la autoridad jurisdiccional transgredió los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber prevenido a la parte actora para que acudiera ante el Tribunal con una identificación oficial que contuviera su firma, con la finalidad de cotejarla con la asentada en el escrito inicial de demanda.

Refiere que la prevención formulada mediante acuerdo de fecha 1 uno de julio de 2026 dos mil veintiséis se sustentó en que la Sala Unitaria advirtió “considerables similitudes” respecto de las firmas contenidas en diversos expedientes del índice de la Séptima Sala Unitaria, motivo por el cual requirió al promovente para que acudiera ante el Tribunal con original de identificación oficial que incluyera su firma, a efecto de realizar el cotejo correspondiente.

En ese sentido, sostiene que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, invocado por la Sala Unitaria, permite prevenir al demandante cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta, pero considera que dicha disposición no justifica la exigencia impuesta para que el promovente ratificara o acreditara la autenticidad de su firma.

Asimismo, argumenta que el artículo 36 de la propia Ley establece los requisitos que debe contener la demanda y que, específicamente, su fracción II prevé la exhibición del documento que acredite la personalidad cuando quien promueve no gestione en nombre propio, circunstancia que, sostiene, no se actualiza en el caso, pues compareció por su propio derecho.

La parte recurrente aduce, además, que la ratificación o cotejo de firmas tendría lugar cuando existiera una irregularidad entre dos firmas; sin embargo, considera

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

que, tratándose de una demanda nueva, no existe razón jurídica para exigir dicha actuación, por lo que estima que la prevención realizada por la Sala Unitaria fue arbitraria y generó una dilación procesal.

Finalmente, controvierte que, con motivo de no haber cumplido con la prevención, mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis se hiciera efectivo el apercibimiento y se tuviera por no presentada la demanda, solicitando a esta Sala Superior que ordene a la Sala juzgadora admitir la demanda y continuar con la sustanciación del juicio.

VII. CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede al estudio del agravio único formulado por la parte recurrente, atendiendo a su causa de pedir, sin que ello implique perjuicio alguno para ésta, pues lo verdaderamente trascendente para la resolución del medio de defensa es que sea examinado en su integridad y se dé respuesta a los planteamientos encaminados a controvertir la legalidad del proveído recurrido.

En ese sentido, de la lectura integral del escrito mediante el cual se interpuso el presente recurso de reclamación, se advierte que la parte actora controvierte, esencialmente, la legalidad del proveído de fecha 10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis, mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el diverso acuerdo de 1 uno de julio de 2026 dos mil veintiséis, y se tuvo por no presentada la demanda promovida dentro del juicio en línea [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

La inconformidad de la parte recurrente parte de que, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Sala Unitaria le requirió para que acudiera ante este Tribunal con original de identificación oficial que incluyera su firma, a efecto de cotejarla con la firma contenida en el escrito inicial de demanda. Tal determinación se sustentó, según se desprende del propio proveído de prevención, en la apreciación de la Sala respecto de determinadas firmas que obraban en diversos expedientes del índice de dicha Sala.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

A partir de ello, la parte recurrente sostiene que dicha prevención resulta contraria a los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, al considerar que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco permite prevenir al demandante únicamente cuando la demanda sea oscura, irregular o incompleta, pero no faculta al órgano jurisdiccional para imponer la exhibición de una identificación oficial con firma como condición para determinar la admisibilidad de una demanda promovida en línea.

Asimismo, sostiene que el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establece los requisitos que debe contener la demanda y que, particularmente, su fracción II contempla la obligación de acompañar el documento que acredite la personalidad cuando quien promueva no gestione en nombre propio; por lo que, al haber comparecido el actor por su propio derecho, considera que no existía fundamento legal para exigirle un documento adicional con la finalidad de corroborar la firma asentada en la promoción.

También refiere que la prevención formulada por la Sala Unitaria implicó, en los hechos, una exigencia de ratificación de firma, pues se le requirió acudir personalmente ante el Tribunal para que su rúbrica fuera cotejada con la asentada en la demanda. Desde su perspectiva, tal exigencia carece de justificación jurídica, pues la demanda fue presentada bajo su propio nombre y por su propio derecho, sin que la legislación aplicable establezca como requisito ordinario de admisión la ratificación presencial de la firma contenida en una demanda presentada mediante el sistema de juicio en línea.

Aunado a ello, la parte recurrente cuestiona que la Sala Unitaria haya considerado que existía una duda respecto de la legitimación de la firma y que, a partir de esa apreciación, haya trasladado al promovente la carga de acudir ante el Tribunal a demostrar que la firma que aparece en la demanda le pertenece. En ese sentido, sostiene que la actuación jurisdiccional vulnera el principio de seguridad jurídica, al someter la admisión de la demanda al cumplimiento de una exigencia que, a su consideración, no se encuentra prevista expresamente en la legislación procesal aplicable.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De igual manera, el recurrente controvierte la consecuencia procesal derivada de dicha prevención, pues señala que, mediante el acuerdo de 10 diez de agosto de 2026 dos mil veintiséis, la Sala Unitaria tuvo por no presentada la demanda precisamente por no haberse cumplido el requerimiento formulado en el proveído de 1 uno de julio anterior.

En ese contexto, la cuestión fundamental que debe dilucidarse consiste en determinar si la Sala Unitaria se encontraba jurídicamente facultada para prevenir al actor, en los términos en que lo hizo, a efecto de que exhibiera una identificación oficial con firma para cotejarla con la asentada en la demanda presentada en línea y, posteriormente, si ante la falta de cumplimiento de dicha prevención resultaba jurídicamente procedente hacer efectivo el apercibimiento y tener por no presentada la demanda.

A juicio de este Tribunal de Alzada, el agravio único resulta fundado, conforme a las consideraciones siguientes:

A. Sobre el alcance de la facultad de prevención prevista en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En principio, debe precisarse que el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco faculta a la autoridad jurisdiccional para prevenir al demandante cuando, al examinar la demanda, advierta que ésta es oscura, irregular o incompleta, a efecto de que dentro del término legal proceda a aclararla, corregirla o completarla.

En el caso concreto, la Sala Unitaria invocó precisamente dicho precepto para formular la prevención contenida en el acuerdo de 1 uno de julio de 2026, requiriendo al promovente para que acudiera ante el Tribunal con original de identificación oficial que incluyera su firma, con la finalidad de cotejarla con la contenida en la demanda.

Sin embargo, debe distinguirse entre una irregularidad formal o material de la demanda y una duda que el propio órgano jurisdiccional tenga respecto de la autenticidad de la firma que aparece en una promoción.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En efecto, de las constancias analizadas no se advierte que la demanda presentada por [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] careciera materialmente de firma. Por el contrario, la propia prevención parte de la existencia de una firma asentada en el escrito inicial, respecto de la cual la Sala Unitaria manifestó tener dudas a partir de su comparación con firmas contenidas en otros expedientes.

Por tanto, la cuestión sometida a consideración de la Sala no consistía propiamente en la ausencia de un requisito formal de la demanda, sino en la duda generada respecto de la autoría o autenticidad de una firma que ya obraba en la promoción.

Y esa distinción resulta relevante, porque la facultad de prevención prevista en el artículo 37 no puede entenderse, por sí sola, como una autorización ilimitada para establecer cualquier mecanismo de comprobación que el órgano jurisdiccional estime conveniente, particularmente cuando de su incumplimiento habrá de derivar una consecuencia procesal definitiva para el promovente.

B. Sobre la inexistencia de una firma ausente y la naturaleza de la prevención formulada.

En el presente asunto, la Sala Unitaria no determinó que la demanda careciera de firma. El documento fue presentado en el sistema informático del Tribunal y aparece suscrito por quien se ostentó como [No.11]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien además manifestó promover por su propio derecho.

La prevención obedeció, por el contrario, a la necesidad que la propia Sala advirtió de cerciorarse de la identidad del promovente mediante el cotejo de su firma.

Así, no se trató de requerir al actor para completar un dato omitido de la demanda, precisar alguno de sus elementos, aclarar una manifestación oscura o acompañar un documento que la propia ley estableciera como requisito indispensable para su admisión.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

La carga impuesta consistió en realizar un acto adicional destinado a permitir que el órgano jurisdiccional verificara la correspondencia entre la firma incorporada a la demanda y la firma contenida en un documento oficial.

Lo anterior es relevante porque la prevención terminó convirtiéndose en el presupuesto para impedir el acceso del promovente al estudio jurisdiccional de los actos que pretendía controvertir.

C. Sobre el requerimiento de cotejo de firma autógrafa escaneada en el juicio administrativo en línea.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el propio acuerdo de 1 uno de julio de 2026 invocó criterios relacionados con la verificación de la firma en el juicio administrativo en línea; sin embargo, resulta particularmente relevante para el presente asunto la jurisprudencia de rubro: “JUICIO ADMINISTRATIVO EN LÍNEA. EL REQUERIMIENTO DE COTEJO DE FIRMA AUTÓGRAFA ESCANEADA BAJO APERCIBIMIENTO DE DESECHAMIENTO, ES ILEGAL AL VULNERAR LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA”, publicada el 17 diecisiete de febrero de 2026, en la Segunda Época, Tomo I, 2026.

Dicho criterio resulta particularmente relevante para resolver la cuestión planteada, pues aborda de manera directa la legalidad del requerimiento mediante el cual, tratándose de un juicio administrativo en línea, se exige el cotejo de una firma autógrafa escaneada bajo el apercibimiento de tener por no presentada o desechar la demanda, al considerar que una exigencia de esa naturaleza puede vulnerar los principios de buena fe, legalidad y acceso a la justicia.

En ese sentido, el criterio parte de que el derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de evitar formalismos innecesarios que obstaculicen el trámite y conocimiento de las pretensiones de los particulares. Asimismo, reconoce que, dentro del juicio administrativo en línea, la presentación de una demanda que contiene una firma autógrafa escaneada constituye una manifestación de voluntad jurídicamente relevante, por lo que su cuestionamiento y

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

eventual requerimiento de cotejo no puede traducirse, sin una justificación suficiente, en una barrera para el acceso a la jurisdicción.

Lo anterior adquiere especial relevancia en el caso concreto, pues la prevención formulada el 1 uno de julio de 2026 tuvo como finalidad que la parte actora exhibiera una identificación oficial en la que apareciera su firma, con el objeto de contar con certeza respecto de que la firma plasmada en la demanda correspondía al promovente; y, ante la falta de desahogo de dicha prevención, mediante acuerdo de 10 diez de agosto de 2026 se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no presentada la demanda.

Por tanto, el criterio jurisprudencial referido guarda una relación directa con la materia de la controversia, al permitir analizar si el requerimiento formulado por la Sala de origen, y particularmente la consecuencia procesal derivada de su incumplimiento, resultan compatibles con los principios de buena fe, legalidad, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia que rigen el juicio administrativo en línea.

VIII. CONCLUSIÓN. Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior concluye que el auto impugnado carece de debida fundamentación y motivación, se aparta del marco normativo que regula la admisión de la demanda, impone a la parte actora un requerimiento de cotejo de firma autógrafa escaneada bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que dicha exigencia resulte acorde con los principios de buena fe, legalidad, tutela judicial efectiva y acceso a la justicia que rigen el juicio administrativo en línea, restringiendo indebidamente el derecho de acceso efectivo a la justicia. En consecuencia, procede su revocación, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, el acuerdo combatido deberá prevalecer en los siguientes términos:

“(…)

EXPEDIENTE 1841/2026

VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, se procede a proveer sobre la admisión de la instancia en los siguientes términos:

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en las facultades conferidas por los numerales 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal, SE ADMITE a trámite la demanda interpuesta en la vía administrativa. En consecuencia, regístrese el asunto bajo el número de expediente que le corresponda en el Libro de Gobierno y en el sistema de gestión jurisdiccional.

Se tiene como parte demandante a [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], y como autoridades demandadas, conforme a lo previsto en el artículo 3, fracción II, inciso a) de la ley de la materia, a las siguientes:

I. Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

II. Secretaría del Transporte del Estado de Jalisco.

III. Servicio Estatal Tributario del Estado de Jalisco.

IV. Director de Tecnología de Información Financiera de la Dirección General de Administración y Sistemas de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Respecto a los actos impugnados, se tienen por señalados aquellos que se desprenden del capítulo correspondiente del escrito de demanda, mismos que serán objeto de análisis al momento de resolver el fondo de la controversia.

En términos de los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa, así como de la aplicación supletoria de los numerales 283 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se tienen por ofrecidas y ADMITIDAS las pruebas señaladas por la parte actora, al no ser contrarias a la moral ni al derecho. Por su propia naturaleza, se tienen por desahogadas aquellas que no requieren de diligencia especial posterior, quedando a salvo el derecho de las contrapartes para objetarlas en los términos de ley.

Se ordena correr traslado a las autoridades demandadas para que, dentro del término de 10 diez días hábiles, produzcan su contestación. Se les apercibe que, de no hacerlo o de omitir referirse a la totalidad de los hechos, se presumirán como ciertos aquellos que no sean controvertidos, salvo prueba en contrario o hecho notorio, de conformidad con los artículos 42 y 43 de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

legislación adjetiva aplicable. Asimismo, deberán exhibir las documentales que les hayan sido requeridas por la parte actora.

Se tiene a la parte promovente señalando domicilio procesal y autorizando a los profesionales del derecho mencionados en su escrito, en los términos y para los efectos que los artículos 9, 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa establecen. De igual forma, se tiene por registrado el correo electrónico proporcionado para los avisos y notificaciones que conforme a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE.

(…)".

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así debido a que corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

constitucionales dl combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la Ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, con fundamento en los artículos 89, al 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - Se declara fundado el agravio hecho valer en el Recurso de Reclamación planteado por la Parte Actora [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]; en contra del proveído con fecha 10 diez de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, dentro del juicio en materia administrativa [No.14]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

SEGUNDO. - Se **revoca** el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y; José Ramón Jiménez Gutiérrez ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMSA

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.14
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco